

La Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza expedida mediante Decreto 193, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, fue declarada inválida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, actuando como Tribunal Constitucional Local, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 03/2022, cuyos puntos resolutive fueron notificados el lunes 27 de junio de dos mil veintidós.

TEXTO ORIGINAL

Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el viernes 21 de enero de 2022.

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 193.-

CARTA DE DERECHOS POLÍTICOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO BASES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1. La Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza es una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La presente Carta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos políticos en el ámbito competencial local.

Artículo 3. Las materias de derechos humanos reservadas en forma exclusiva para la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, federales o internacionales deberán interpretarse y entenderse como deberes de colaboración y corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales para cumplir y hacer cumplir el pacto federal con el objeto de garantizar la mayor protección de las personas, sin invasión ni transgresión competencial.

Artículo 4. La Carta es una norma fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. Esta Carta podrá ser adicionada o modificada en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en ningún caso se reduzca formal o materialmente el contenido esencial de los derechos contenidos en esta.

CAPÍTULO II GARANTÍA DE LA CARTA

Artículo 6. La justicia constitucional local velará de oficio por el cumplimiento de esta Carta bajo los principios previstos

en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7. Conforme al sistema de justicia constitucional local, los tribunales y jueces locales del Estado declararán, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta.

Artículo 8. El órgano judicial en materia electoral previsto en la ley se encargará de proteger los derechos de esta Carta por medio del sistema de impugnación en materia político-electoral, sin perjuicio de la competencia que le corresponda al Tribunal Constitucional Local.

Artículo 9. Conforme a sus atribuciones y responsabilidades, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.

Artículo 10. La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.

Artículo 11. Los principios que rigen la política pública con enfoque de derechos humanos son:

- I. El principio de igualdad y no discriminación;
- II. La participación social y de expertos;
- III. Garantía de reclamo y acceso a la justicia;
- IV. La máxima transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas;
- V. La perspectiva de género, interseccionalidad, y diversidad;
- VI. La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;
- VII. La asesoría técnica y observación neutral de organismos protectores de derechos humanos.

Artículo 12. El proceso de la política pública de derechos humanos se garantizará en programas estatales y municipales que deberán identificar la agenda de trabajo, el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y realimentación.

Artículo 13. Conforme a la ley, las autoridades, las partes y las personas con interés jurídico, legítimo o difuso, en cualquier tipo de asunto podrán solicitar el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad ante el sistema de justicia constitucional local.

Artículo 14. La violación de esta Carta será sancionada y reparada en los términos previstos en la misma y en la ley.

CAPÍTULO III INTERPRETACIÓN

Artículo 15. Toda norma o acto que contravengan las disposiciones previstas en esta Carta no tendrán validez alguna.

Artículo 16. Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada o aplicada en el sentido de:

- I. Permitir a las autoridades o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en

esta Carta o en otra normatividad vigente;

- II. Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la sociedad democrática;
- III. Excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir las normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y todas las demás normas, actos o instrumentos internacionales de la materia que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 17. El marco jurídico relevante para la interpretación y aplicación de esta Carta se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 18. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 19. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele de forma más amplia el derecho o libertad de que se trate, para garantizar una mayor certeza y razonabilidad en la aplicación de la ley previa, cierta y predecible.

Artículo 20. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV PARTICULARES

Artículo 21. Toda persona o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades políticas.

Artículo 22. Los actos de las personas podrán ser anulados por medio del sistema de justicia constitucional local, conforme a la ley.

Artículo 23. Las leyes establecerán la forma en que las personas deberán cumplir con las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con la función o servicio que a cada una le corresponda en relación con su actividad y que pueden afectar los derechos y libertades políticas.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DEMOCRACIA

Artículo 24. La ciudadanía coahuilense tiene derecho a participar libremente en el sistema democrático.

Artículo 25. Los órganos del Estado tendrán la obligación de promover y defender la democracia, en los términos que marcan las leyes.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a participar en la conformación del gobierno representativo, directa,

indirectamente o por medio de personas representantes libremente escogidas.

Artículo 27. La democracia universal reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes para que puedan participar, colaborar y ser escuchados en sus esferas de vida digna, de acuerdo a la forma, condiciones y límites en la que la ley regule el acceso a su derecho a la participación conforme a la consideración primordial del interés superior de la niñez.

Artículo 28. Las personas ciudadanas, sean mexicanos por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público, incluyendo los de elección, siempre y cuando cumplan las calidades que la ley exija para tal cargo o función pública.

Artículo 29. La ciudadanía no se perderá, suspenderá o restringirá sino por causa debida prevista en ley que resulte proporcional y justificada en cada caso concreto.

Artículo 30. Las elecciones democráticas se celebrarán periódicamente, mediante sufragio libre, universal, igual, directo, secreto y sin coacción ni compra de voto.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA POLÍTICA

Artículo 31. La ciudadanía coahuilense es el fundamento de los derechos políticos.

Artículo 32. Solo quien cuente con ciudadanía coahuilense será titular de los derechos para conformar y participar en la vida política del Estado y sus municipios.

Artículo 33. Los derechos políticos serán la base para organizar la democracia representativa mediante los principios en materia política y electoral.

Artículo 34. Los derechos políticos solo podrán ser restringidos o suspendidos por motivos legales idóneos, necesarios y proporcionales con el objeto exclusivo de tutelar los fines de la democracia electoral o de la sociedad democrática, según corresponda el derecho o derechos específicos a limitar de manera concreta, motivada e individualizadamente.

Artículo 35. Según el objeto, contenido esencial, fines y límites del derecho político de que se trate, las personas juzgadas podrán ejercer de manera proporcional un escrutinio de limitación, estricto o flexible, para la tutela efectiva de los fines de la sociedad democrática.

Por violación grave a la ley, la ley establecerá causas justificadas para suspender los derechos políticos en forma preventiva o definitiva por violencia de género u otra conducta ilegal que la ley estime que afecta de manera real e inminente los fines del sufragio, las elecciones libres o el gobierno representativo. En la ley se establecerá el procedimiento para la suspensión electoral de los derechos políticos con las garantías del debido proceso.

CAPÍTULO III ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS

Artículo 36. Quien posea la ciudadanía coahuilense, tiene derecho a las elecciones libres, auténticas y periódicas para renovar los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos.

Artículo 37. El Estado, a través del órgano electoral que corresponda, tendrá la obligación de organizar elecciones libres, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de los cargos públicos representativos a través de una campaña en igualdad.

Artículo 38. El órgano judicial local en materia electoral previsto en la ley calificará la constitucionalidad y legalidad de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la protección efectiva de los derechos políticos.

CAPÍTULO IV SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 39. La ciudadanía coahuilense tiene derecho al sufragio activo para poder votar en las elecciones, plebiscitos, referendos o revocatorias de mandatos populares, en los términos, condiciones y límites previsto en la ley.

Artículo 40. El voto será universal, libre, directo y secreto.

Artículo 41. El cómputo, escrutinio y validez del voto se registrará de manera auténtica, pública y bajo el control de la ciudadanía.

Artículo 42. La ley establecerá las condiciones o requisitos razonables para poder ejercer el sufragio de manera libre e igualitaria.

CAPÍTULO V SUFRAGIO PASIVO

Artículo 43. La persona que cuente con la ciudadanía coahuilense tiene derecho a ser electa para acceder a algún cargo de elección popular, así como a su reelección, tanto por medio de partidos políticos como de manera independiente, en los términos de la ley aplicable.

Artículo 44. El derecho a ser electo para acceder a algún cargo de elección popular comprenderá el acceso, permanencia y ejercicio del cargo público representativo, sin distinciones ni restricciones indebidas.

Artículo 45. La ley establecerá las calidades para que las personas sean electas según el cargo público representativo de que se trate, conforme al principio de proporcionalidad.

Artículo 46. Las personas representadas de manera desigual tendrán derecho a las cuotas electorales, reglas de paridad, reglas de alternancia o cualquier otra medida apropiada para permitir la igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y ejercicio de los cargos públicos representativos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 47. La paridad de género es un principio fundamental para el ejercicio y goce de los derechos políticos en los términos que establezca la ley.

La garantía de la paridad en el sufragio pasivo implica asegurar condiciones progresivas de igualdad entre los diferentes géneros, a partir de los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad y progresividad. Las reglas de paridad en los cargos populares unipersonales será de la más amplia y libre configuración legislativa dentro de la esfera política, por lo que no será una obligación constitucional local permanente sino una medida de acción afirmativa transitoria y potestativa para erradicar la desigualdad entre los géneros. Las personas juzgadoras deberán revisar la vigencia de las reglas de paridad con la prueba contextual e histórica de su aplicación.

Artículo 48. Los partidos políticos, bajo los principios de pluralismo cultural, deberán incluir a las personas de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas para el acceso a los cargos de elección y representación popular, conforme a la definición de la cuota correspondiente en la ley electoral y a las disposiciones legales vigentes en materia de usos y costumbres.

Artículo 49. Nadie podrá ser privado, suspendido o restringido del derecho a ser electo por causa penal, sin que el juez competente decreta la restricción de manera proporcional, motivada e individualizadamente, que así lo justifique.

CAPÍTULO VI PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS O MUNICIPALES

Artículo 50. Toda persona que sea electa a un cargo público representativo para conformar un órgano colegiado legislativo o municipal, tiene derecho a ejercer las prerrogativas parlamentarias o municipales que le correspondan de manera libre y leal conforme a los principios que rijan la función pública de que se trate.

Artículo 51. Los principios de mandato libre y pluralismo político regirán el contenido esencial de este derecho político como parte del núcleo esencial de la representación política.

CAPÍTULO VII ASOCIACIÓN POLÍTICA

Artículo 52. Quienes cuenten con la ciudadanía coahuilense tendrán derecho a conformar partidos u agrupaciones políticas locales en los términos que disponga la ley.

Artículo 53. El derecho a conformar partidos o agrupaciones políticas comprenderá la libertad de afiliarse y asociarse en materia política, con los requisitos y límites previstos en ley por el principio de representación política.

CAPÍTULO VIII INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICA

Artículo 54. Los procedimientos que regulen la conformación del gobierno representativo, serán públicos.

Artículo 55. Las autoridades deberán adoptar de manera progresiva estándares y buenas prácticas de gobierno abierto.

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información pública en materia política, salvo la reserva por ley en forma estricta.

Artículo 57. Las peticiones de acceso a la información pública se podrán realizar de manera anónima por medios digitales.

Artículo 58. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estarán obligadas a actuar de manera abierta según los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 59. Las personas tendrán derecho al ejercicio del derecho de petición, conforme a lo establecido en la ley.

CAPÍTULO IX PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 60. La participación de la ciudadanía en las decisiones públicas será una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

Artículo 61. La promoción y el fomento de diversas formas de participación ciudadana, fortalece la democracia.

Artículo 62. Quien cuente con la ciudadanía coahuilense tendrá derecho a participar por medio de los instrumentos siguientes en los términos que establezca la ley:

- I. La iniciativa popular para ejercer el derecho de hacer, cambiar o derogar las leyes;
- II. El referendo para aceptar o rechazar normas jurídicas;
- III. El plebiscito para aceptar y rechazar decisiones administrativas;
- IV. La revocación del mandato popular para confirmar o revocar la elección de una persona que es titular del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con el artículo 116, fracción I, de la Constitución General de la República, en los términos, condiciones, límites y procedimientos establecidos por la ley;
- V. Los presupuestos participativos para colaborar en la conformación del gasto público;
- VI. La auditoría ciudadana para participar en la supervisión y fiscalización de los recursos públicos;
- VII. Colaborar, participar o deliberar con su opinión en un debido juicio legal, a través de la figura del amicus curiae u otra forma que los jueces autoricen en el procedimiento;
- IX. Cualquier otra prevista en ley o autorizada por la autoridad competente para ampliar el ejercicio de este derecho.

Artículo 63. Esta Carta, la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza y las leyes de la materia regularán las formas, condiciones y límites para ejercer los derechos de participación ciudadana a través de procesos libres, auténticos, igualitarios e informados.

Artículo 64. Los requisitos para solicitar el referendo, plebiscito y la revocación del mandato y sus efectos vinculatorios se regularán por la ley en la materia.

Artículo 65. Las instancias del orden municipal y estatal que sean colegiadas deberán deliberar en público, salvo que el asunto a tratar sea reservado o confidencial.

Artículo 66. Los proyectos de ley se podrán sujetar a procesos de parlamento abierto para garantizar una mayor deliberación pública de la voluntad general.

Artículo 67. Los proyectos de las sentencias judiciales podrán ser públicos. En todo caso todas las actuaciones en los juicios constitucionales locales contra normas deberán ser de máxima publicidad, desde su inicio hasta su conclusión.

La garantía de justicia abierta tiene por objeto la máxima transparencia judicial, colaboración y participación social, así como la mayor rendición de cuentas de la función judicial.

CAPÍTULO X ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 68. Toda persona tiene el derecho de acceder, permanecer y ejercer, en condiciones de igualdad, las funciones públicas estatales y municipales, conforme lo establezca la ley de la materia.

Artículo 69. Las personas que pertenezcan a alguno de los grupos vulnerables tendrán derecho a las medidas apropiadas y acciones afirmativas que les permitan la igualdad de condiciones para el acceso a las funciones públicas, según la naturaleza del cargo, con el fin de consolidar una democracia incluyente y plural.

Artículo 70. Las medidas para personas o grupos vulnerables serán transitorias en la medida en que se asegure en forma progresiva la igualdad real de las personas o grupos en condición de vulnerabilidad.

Artículo 71. El derecho de las mujeres a acceder a la función pública se tutelará con todas las medidas apropiadas que garanticen la oportunidad real de ejercer y mantener el cargo.

Artículo 72. Quienes tengan la ciudadanía coahuilense tienen derecho a integrar, en condiciones de igualdad, la función de los órganos públicos autónomos, mediante convocatorias públicas y previa consulta a la ciudadanía en los términos que establezca la ley.

Artículo 73. La ciudadanía coahuilense podrá ser preferida, en igualdad de condiciones, para el ejercicio de determinadas funciones públicas en los casos que se exija una razón de Estado estratégica y trascendental para la comunidad local.

CAPÍTULO XI PERSONAS JÓVENES

Artículo 74. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política a través del voto activo y pasivo; inscribiéndose en agrupaciones y partidos políticos, así como, participando en los mecanismos previstos en esta Carta.

Artículo 75. Las autoridades deberán garantizar la participación de las juventudes y generar acciones tendentes a incentivar el ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 76. Se privilegiará la participación de las juventudes en la formulación de políticas públicas y elaboración de leyes o sentencias que discutan sus derechos humanos.

CAPÍTULO XII DERECHO A LA CONSULTA POPULAR

Artículo 77. Las personas tienen derecho a ser consultadas sobre temas de interés social para la mejor toma de decisiones públicas que afecten a la comunidad.

Artículo 78. Las autoridades deberán garantizar una consulta libre, informada, objetiva e imparcial. La ley establecerá el procedimiento para llevar a cabo las consultas populares.

Artículo 79. Toda grupo o colectivo de personas en condición de vulnerabilidad tiene derecho a ser consultado sobre temas o cuestiones que pueden afectar sus derechos, bienes o intereses jurídicos, legítimos o difusos, durante un proceso legislativo, administrativo o judicial que tenga una trascendencia social.

Artículo 80. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 81. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras similares, las siguientes:

- I. La edad;
- II. La discapacidad;
- III. La pertenencia a comunidades indígenas o a minorías;
- IV. La victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes;
- V. La migración y el desplazamiento interno;
- VI. La pobreza;
- VII. El sexo o género;
- VIII. La orientación sexual;
- IX. La privación de libertad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a la normativa estatal.

CUARTO.- Durante el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de este Decreto se deberán presentar ante el Congreso del Estado por las autoridades competentes las diferentes iniciativas de Cartas de Derechos y Protocolos Adicionales para desarrollar en forma temática los mejores estándares universales, interamericanos y nacionales de derechos humanos para el régimen local.

QUINTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

SEXTO.- La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras locales deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA GUADALUPE OYERVIDES VALDEZ.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA LOERA ARÁMBULA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de enero de 2022.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**